# Anexo 1

# Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión

Acuerdo por el que se modifican las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión

**Acuerdo**

**Único.-** Se **MODIFICAN** los artículos 69, 70, 114, párrafo segundo, 120, fracción II, párrafo primero, 125, 126 y 127, y se **ADICIONAN** los artículos 127-A, 127-B, 127-C, 127-D, 127-E y 127-F de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

**Artículo 69.** El Pleno debe decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen con propuesta de cierre del expediente a que hace referencia el artículo 78, fracción II, de la Ley.

**Artículo 70.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley, el dictamen en el que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. En caso de que el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

Cuando el Pleno decrete el cierre del expediente, la Unidad de Competencia Económica notificará al denunciante el acuerdo correspondiente dentro de los veinte días siguientes contados a partir del día siguiente de la sesión del Pleno.

**Artículo 114.** …

La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación y se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.

…

…

**Artículo 120.** …

**I.** …

**a)** a **e)** …

**II.** La Autoridad Investigadora emitirá y presentará el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley. En caso de que no existan elementos suficientes para determinar la falta o la ausencia de condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente, el cual se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.

…

…

**III.** a **V.** …

**Artículo 125.** La solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, prevista en el artículo 103 de la Ley, podrá presentarse por los Agentes Económicos en lo individual o en su dimensión de grupo de interés económico y deberá contener lo siguiente:

**I.** Los datos que permitan a la Autoridad Investigadora identificar, contactar y realizar notificaciones al interesado;

**II.** La manifestación expresa del interesado de su voluntad de acogerse al beneficio, y

**III.** El mercado, los bienes o servicios en los que se haya cometido o se esté cometiendo la práctica monopólica absoluta.

En caso de que no exista una investigación en curso, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento, en caso contrario, deberá presentarse antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

El interesado debe presentar su solicitud por correo de voz o correo electrónico, a través de los datos de contacto que la Autoridad Investigadora indique en el sitio de Internet del Instituto.

La Autoridad Investigadora no atenderá las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, aquéllas que se presenten después de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación, ni las que se presenten por medios distintos a los señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 126.** La Autoridad Investigadora atenderá y se pronunciará sobre las solicitudes en el orden en que sean recibidas.

**Artículo 127.** El procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas se tramitará por cuerda separada de la investigación y del procedimiento seguido en forma de juicio, conforme a lo siguiente:

**I.** En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, temporalidad y medios de presentación establecidos en el artículo 125 de las Disposiciones Regulatorias, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que asignará una clave al solicitante y lo citará a la reunión en la que deberá entregar la documentación e información con que cuenta. Este acuerdo se notificará al solicitante con al menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la reunión.

Las comunicaciones por correo electrónico y telefónicas que el solicitante realice posteriormente se harán directamente con los servidores públicos de la Autoridad Investigadora a través de su clave.

**II.** En la reunión a que hace referencia la fracción anterior, el solicitante debe aportar los elementos de convicción que obren en su poder o de los que pueda disponer, que a juicio de la Autoridad Investigadora permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.

**III.** En la reunión, el solicitante podrá identificar a las personas que formen parte de un grupo de interés económico, a las personas físicas que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, así como a los agentes económicos o personas físicas que hubieran coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de dichas prácticas, en caso de que pretenda que reciban el mismo beneficio de reducción de sanciones, para lo cual todos los involucrados deberán haber designado al solicitante como representante común en los términos previstos en el artículo 111 de la Ley.

En este caso, las notificaciones que se practiquen al representante común se entenderán válidas para todos sus representados. Asimismo, las mismas obligaciones del solicitante serán exigibles a todas las personas que represente.

**IV.** El solicitante podrá pedir, por única ocasión, el diferimiento de la fecha de la reunión para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la fecha programada para su celebración, por razones debidamente justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.

En caso de que el solicitante no acuda a la reunión, al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual cancelará la solicitud y la clave correspondiente.

**V.** Al término de la reunión se levantará un acta en la que se dejará constancia de su celebración, que contendrá cuando menos lo siguiente:

**a)** Lugar;

**b)** Fecha;

**c)** Hora de inicio y hora de conclusión;

**d)** Fecha en que se emitió el acuerdo en el que se citó al solicitante a la reunión, así como la fecha de su notificación;

**e)** Listado de los documentos e información que presente el solicitante;

**f)** Mención de la oportunidad que se da al solicitante de hacer observaciones al término de la reunión y, en su caso, la inserción de dichas observaciones o la mención de la negativa a formularlas, y

**g)** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Al acta se agregará copia de los documentos con los que se identifique el solicitante y, en su caso, con los que se acredite la personalidad de quien actúe en representación de una persona, previo cotejo con su original.

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma, acto que también debe hacerse constar en el acta.

**VI.** Dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyó la reunión, la Autoridad Investigadora revisará la información y documentos proporcionados por el solicitante a fin de determinar si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por cuatro ocasiones por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.

Durante este periodo, el solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer.

La Autoridad Investigadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada, que deberán desahogarse por el solicitante.

La información señalada deberá presentarse directamente a la Autoridad Investigadora, sin ingresar en la oficialía de partes del Instituto, identificada con la clave del solicitante.

En caso de que la información no se presente directamente a la Autoridad Investigadora, se tendrá por no presentada.

**VII.** En caso de que la información y documentación proporcionadas por el solicitante permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que comunicará al solicitante que la información y documentos que presentó cumplen con el artículo 103, fracción I, de la Ley, le asignará el marcador que le corresponda y hará de su conocimiento el beneficio de reducción de la multa que podría recibir.

**VIII.** En caso de que la información y documentación proporcionada por el solicitante no permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que cancelará la solicitud y la clave, y devolverá la información y documentación al solicitante, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, respecto del solicitante de que se trate.

**IX.** En caso de que el solicitante cumpla, además, con los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley, el Pleno, al emitir la resolución en el procedimiento de reducción de sanciones, determinará la reducción del importe de la multa que le corresponda al solicitante, así como a las demás personas que se hubieran adherido a la solicitud y, en su caso, la determinación de no imponer la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 127, fracción X, de la Ley.

**Artículo 127-A** La información aportada en el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas será utilizada para los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley.

La información que forme parte del expediente del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas sólo podrá ser conocida por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora y, en su caso, por los de la Unidad de Competencia Económica que tramiten el procedimiento, así como, en su caso, por el Pleno.

**Artículo 127-B.** Las obligaciones del solicitante derivadas de la obligación de cooperar plena y continuamente durante la investigación, son las siguientes:

**I.** Reconocer la participación en la práctica monopólica absoluta reportada;

**II.** Entregar la información y documentación requerida por la Autoridad Investigadora, en los plazos y la forma que le indique;

**III.** Realizar las acciones necesarias para la terminación de su participación en la práctica monopólica absoluta, de conformidad con las indicaciones de la Autoridad Investigadora;

**IV.** Colaborar con la Autoridad Investigadora en las diligencias y actuaciones que realice, en las que requiera su participación;

**V.** Abstenerse de destruir, ocultar o falsificar información;

**VI.** Mantener el carácter confidencial de la información y documentación entregada a la Autoridad Investigadora, y

**VII.** Abstenerse de advertir a los demás participantes de la práctica monopólica absoluta sobre la investigación que lleve a cabo la Autoridad Investigadora, así como de proporcionar información a alguno de ellos respecto a la investigación y a su solicitud de beneficio de reducción de sanciones.

**Artículo 127-C.** Las obligaciones del solicitante derivadas de la obligación de cooperar plena y continuamente durante el procedimiento seguido en forma de juicio, son las siguientes:

**I.** Aportar la información y documentos supervenientes cuyo desahogo sea útil para el procedimiento seguido en forma de juicio, así como las pruebas que se le soliciten durante la tramitación del procedimiento;

**II.** Colaborar con las diligencias y actuaciones que determine la Unidad de Competencia Económica;

**III.** Abstenerse de destruir, ocultar o falsificar información, y

**IV.** Guardar la confidencialidad de la información que fue entregada en el trámite de su solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones.

**Artículo 127-D.** Al dictar la resolución en el procedimiento de reducción de sanciones, el Pleno considerará el acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora conforme al artículo 127, fracción VII, de las Disposiciones Regulatorias, el marcador asignado en ese acuerdo, el cumplimiento de la obligación del solicitante de cooperar plena y continuamente durante la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio, así como la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.

La Autoridad Investigadora acompañará el dictamen de probable responsabilidad con un informe con el que dará cuenta al Pleno del cumplimiento de las obligaciones de cooperación plena y continua del solicitante durante la investigación, así como de la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.

La Unidad de Competencia Económica acompañará el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento seguido en forma de juicio, con un informe con el que dará cuenta al Pleno del cumplimiento de las obligaciones de cooperación plena y continua del solicitante durante el procedimiento seguido en forma de juicio, así como, en su caso, de la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.

**Artículo 127-E.** Cumplidos los requisitos del artículo 103 de la Ley en los términos previstos en las Disposiciones Regulatorias, al solicitante al que se haya asignado el primer marcador se le impondrá una multa mínima; al solicitante al que se haya asignado el segundo marcador se le aplicará una reducción de la multa del cincuenta por ciento; al solicitante al que se haya asignado el tercer marcador se le aplicará una reducción de la multa del treinta por ciento, y al solicitante al que se haya asignado el cuarto marcador y a los posteriores se les aplicará una reducción de la multa del veinte por ciento.

Para el caso del primer marcador, el Pleno impondrá una multa de una Unidad de Medida y Actualización.

Para el caso del segundo y posteriores marcadores, el Pleno individualizará la multa atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 130 de la Ley y, posteriormente, aplicará el porcentaje de reducción que corresponda.

Para el caso de los solicitantes que sean personas físicas que hubieran participado en representación o por cuenta y orden de personas morales en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, el Pleno no les impondrá la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 127, fracción X, de la Ley.

Para el caso de solicitudes presentadas por un representante común, el Pleno otorgará el beneficio sólo a quienes hayan cumplido con los requisitos del artículo 103 de la Ley en los términos previstos en las Disposiciones Regulatorias

**Artículo 127-F.** En caso de que, de los informes presentados por la Autoridad Investigadora y por la Unidad de Competencia Económica, el Pleno advierta que el solicitante no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones II o III del artículo 103 de la Ley, no otorgará el beneficio de reducción de sanciones al solicitante, sin perjuicio de que pueda usar la información que hubiera proporcionado, para sustentar la resolución que emita en el procedimiento seguido en forma de juicio.

En caso de que el Pleno determine no otorgar el beneficio de reducción de sanciones a un solicitante, los solicitantes posteriores mantendrán la posición que hubieran obtenido conforme al marcador que les asignó la Autoridad Investigadora, por lo que no se reajustarán los marcadores.

**Transitorio**

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.